

Medellín, marzo 3 del 2022.

Señor (a)
JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: HERNAN DE JESUS LOAIZA ACEVEDO
DEMANDADO: ALBERTO HURTADO VILLEGAS Y OTRO
RADICADO: 2019-00279

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

JOSE FERNANDO GONZALEZ FLOREZ, identificado con la C. C. No. 98.704.624 de Bello, portador de la T. P. No. 321.700 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **FERRETERIA FERROVALVULAS SAS**, identificada con Nit 890928960-9, conforme al otorgamiento de poder radicado 20 de enero del 2022 previo a la renuncia de poder con los requisitos legales de 19 de enero del 2022 de Dr **JULIO RAFAEL OVALLE BETANCOURT**, por lo cual solcito que se reconozca personería jurídica, por medio de la presente, respetuosamente, sustento recurso de apelación contra la providencia proferida por el despacho de conocimiento y para que sea resuelta en este recurso de alzada por el inmediato superior jerárquico contra la providencia con fecha 30 de abril del 2021 y publicado en el estado # 60 del 4 de mayo del 2021 en razón de los siguientes:

HECHOS

1. La sociedad **FERRETERIA FERROVALVULAS SAS**, fue admitida al proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización empresarial en el marco del decreto 560 del 2020 mediante auto 610-001281 y radicado 2020-02-006948 del 9 de junio del 2020 de Superintendencia de Sociedades.

2. La sociedad **FERRETERIA FERROVALVULAS SAS**, presento y **CONFIRMO ACUERDO DE REORGANIZACIÓN** con las mayorías establecidas en el artículo 31 de la ley 1116 del 2006 mediante auto 610-000035 y radicado 2021-02-002650 de 12 de febrero del 2021 de la Superintendencia de Sociedades.
3. La obligación que se discute en el presente proceso ejecutivo fue tomada en cuenta en el inventario de pasivos de la sociedad conforme a las prescripciones del artículo 24 de la ley 1116 del 2006 tal como lo confirmó la intendencia regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades a través de oficio remitido al despacho 610 -001411 del 15 de abril de 2021 relacionándolo como obligación contingente en los términos del artículo 25 de la ley 1116 del 2006 al estar la misma debatiéndose litigiosamente .
4. **FERRETERIA FERROVALVULAS SAS**, solicito el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales que se observaban en los procesos que se adelantaban contra la sociedad en concurso en virtud de los efectos de la **CONFIRMACION DEL ACUERDO** contemplados en el artículo 36 de la ley 1116 del 2006, las disposiciones mismas del acuerdo celebrado que así lo establecían y las ordenes proferidas por el intendente regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades en el auto señalado que confirmó el acuerdo; solicitud negada, solo en este proceso, y por la cual se recurre el auto.

CONSIDERACIONES

FERRETERIA FERROVALVULAS SAS, adelanto el proceso concursal especial recuperatorio en la modalidad de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización en los términos del decreto 560 del 2020 y la ley 1116 del 2006 con la finalidad de reestructurar su pasivo en un escenario de pago diferente contemplado por la norma. Es así como, en operancia del principio de universalidad subjetiva y como requisito para la admisión al proceso especial en mención, corresponde al

deudor la obligación de relacionar todos sus pasivos existentes. Es por esto, que la obligación del accionante del presente proceso ejecutivo fue relacionada por la suma en capital, tal como lo prescribe el artículo 25 de la ley 1116 del 2006, así **“GARANTIZADO-PROCESO EJECUTIVO-OBLIGACION CONTINGENTE** por un valor de \$ **600.000.000.** “ como lo confirmo la intendencia regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades a través de oficio remitido al despacho 610 - 001411 del 15 de abril de 2021

Se desprende así, el reconocimiento por parte de la sociedad que represento de la existencia de este pasivo en disputa, respecto del cual, incluso en el correspondiente proceso, se establecieron en la oportunidad respectiva excepciones y que dicha situación el mismo ordenamiento concursal la contempla en el segundo inciso del artículo 25 de la ley 1116 del 2006 definiéndola como créditos litigiosos al termino de los cuales los créditos que así se persiguen quedaran sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo.

De tal alcance que la sociedad en concurso, no desconoce dicha obligación, por el contrario, la reconoce y reposa en su contabilidad, le da el tratamiento en el proceso concursal que corresponde a los créditos de su naturaleza como “litigiosos o contingentes”, como naturalmente corresponde al estarse debatiendo y en caso tal de observarse una sentencia condenatoria sobre esta obligación concursal serán pagados en los términos previstos en el acuerdo para los de su misma clase y prelación legal.

Hasta acá entonces, al pretender el juzgado que con los dineros retenidos, proveniente de la medida cautelar aplicada, se respalden las pretensiones de la demanda, que es una obligación reorganizable, implicaría entonces un pago privilegiado violatorio de la prelación legal de créditos definida en el código civil

artículos 2495 y siguientes, establecida en el proyecto en firme de calificación y graduación de créditos del proceso y en el plan de pagos. Además, sería manifiestamente contradictorio a lo regulado por el estatuto concursal, para los créditos litigiosos, como consecuencia jurídica para estos supuestos de hechos, que corresponde a quedar estas obligaciones sujetas a los términos previstos en el acuerdo para los créditos de su misma clase y prelación legal (quinta clase), como se establece en el inciso dos y tres del artículo 25 de la ley 1116 del 2006

*ARTÍCULO 25. CRÉDITOS. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es **la cuantía del capital** y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.*

***Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal,** así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.*

***Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal.** En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.*

Ahora bien, es que resulta que como consecuencia de la confirmación del acuerdo de negociación de emergencia, por disposición del artículo 8 del decreto 560 del 2020, se desprenden así los mismos efectos de la confirmación de un acuerdo de reorganización de la ley 1116 del 2006 y se imparten las órdenes del artículo 36 de esta misma ley, cito:

El Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.

En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa.

Cuando el mismo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, ordenará la inscripción de la parte pertinente del acta en el correspondiente registro, no siendo necesario el otorgamiento previo de ningún documento."

Situación que conversa con los dispuesto por el juez concursal de la Superintendencia de Sociedades en el auto de confirmación del acuerdo (auto 610-000035 y radicado 2021-02-002650 de 12 de febrero del 2021), resuelve Tercero, que ordeno comunicar a los jueces que conocieran de ejecuciones contra la concursada para que cesaran los efectos de dichos procesos y se levantaran medidas cautelares decretadas y practicadas contra ella así:

Tercero. Ordenar al representante legal de la deudora informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo, en contra de la sociedad, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización por este Despacho, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos contra la concursada y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la misma.

De tal manera que, si bien las medidas cautelares fueron ordenadas levantarse por la disposición legal y judicial anteriormente señaladas, al pretender el juzgado continuar ***"reteniendo con ocasión de las medidas decretadas hasta el 18 de octubre de 2019 la entrega de los títulos condicionado a las resueltas del proceso ejecutivo"*** se esta incumpliendo con dichos imperativos. Esto no es mas que, sigue en efecto aplicada la medida cautelar, o por lo menos un parte de esta que es la retención del dinero, restringiendo a la concursada la disposición de un activo de su patrimonio que corresponde a los referidos depósitos judiciales que el juzgado se niega a entregar.

En efecto, los depósitos judiciales constituidos hasta el 18 de octubre del 2019, en virtud de las medidas de embargo de las cuentas de la concursada constan

constituidos 79 títulos de depósito judicial por el valor de \$826.630.940,05, que se niega el juez a entregar, son la materialización de la violación a los imperativos mencionados, esto es un dinero que salió de la cuentas de la concursada y no de las cuentas de sus codemandado ALBERTO HURTADO VILLEGAS, en ejercicio de la medida cautelar de embargo y por consiguiente, corresponden al patrimonio de la empresa en concurso, que al no devolversele dichos recursos deja en peligro el proceso de insolvencia recuperatorio adelantado al cercenar sus efectos.

Máxime, incluso cuando en el acuerdo de reorganización celebrado entre la sociedad **FERRETERIA FERROVALVULAS SAS** y sus acreedores, confirmado por las mayorías de ley exigida y **vinculante para todos sus acreedores tanto ausentes como disidentes**, se contemplo expresamente la suerte de las obligaciones contingentes en coherencia con las disposiciones establecidas en el estatuto concursal así:

Artículo 11. OBLIGACIONES CONTINGENTES.

Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la confirmación del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los (90) días siguientes a la ejecutoria del fallo. Mientras esté pendiente la condición o el

Y también, se definió el levantamiento de medidas cautelares **y entrega de depósitos judiciales**, como en este caso, efectuada así:

Artículo 12 LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES APLICADAS

*Las medidas cautelares de cualquier naturaleza aplicadas en los procesos ejecutivos en contra de la sociedad deudora al momento de admisión al presente proceso de negociación de emergencia del acuerdo de reorganización serán levantadas como consecuencia de la confirmación del presente acuerdo, así mismo, **los depósitos judiciales o cualquier tipo de retención económica que se le allá efectuado a la empresa serán puesto a disposición de la empresa** y las obligaciones fundantes de los procesos de cobro en cuestión serán atendidas en los mismos términos de*

obligaciones de su clase y prelación y en concordancia con el inciso segundo del artículo 11.

Lo anterior, obrara con la sola remisión de solicitud al juez del proceso y la confirmación del acuerdo.

Por lo anterior, lo que corresponde entonces es, que se entreguen a la sociedad **FERRETERIA FERROVALVULAS SAS** los depósitos judiciales retenidos, en aplicación de la medida cautelar de embargo de sus propias cuentas, que hacen parte de su activo y que no pueden garantizar las resueltas del proceso ejecutivo que acá se adelanta, porque seria una violación a la prelación legal y al acuerdo celebrado y, en el evento que en este proceso ejecutivo sea adverso el fallo para la concursada, se pagara entonces en el proceso concursal conforme a los de su misma clase, toda vez que el crédito quedo reconocido.

Por último, no menos importante, mencionar que en los procesos recuperatorios establecidos en el ordenamiento, no establecen la carga procesal para el deudor de notificar a sus acreedores de la existencia del proceso especiales, puesto que este lo que si debió es relacionar todo su pasivo existente, sino que es el acreedor en protección de su crédito, que debe hacerle seguimiento al mismo y de considerarse hacerse parte en el proceso concursal presentando inconformidades u objeciones, emitiendo votos, observaciones al control del legalidad del acuerdo propuesto o demás intervenciones que corresponde. Al respecto, se trae como sustento jurisprudencial, el pronunciamiento de en radicado 2019-01-361778 consecutivo 400-008792 de 8 de octubre del 2019 de la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia Dra Susana Hidvegi de la Superintendencia de sociedades así:

"(...) 5.1. La ley de insolvencia no prevé la notificación personal o individual para los acreedores del auto de apertura, sino que se limita a definir los medios de impugnación que proceden contra la providencia que decreta la iniciación del proceso, en los términos del artículo 18 del estatuto concursal.

5.2. **El concurso recuperatorio tiene un régimen de publicidad procesal particular, que difiere en parte de las normas generales de notificación previstas en el estatuto procesal civil.**

5.3. **Para el caso en estudio, se trata del acto de comunicación de la providencia de apertura del proceso, regulado de manera expresa por el artículo 19.9 de la Ley 1116 de 2006, en cuya clave se ordena a los administradores de la sociedad concursada y al promotor que “a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización”.**

5.4. Como se ve, se trata de un acto de comunicación procesal con libertad de forma, siempre que sea efectivo en términos procesales, esto es, que se pueda probar.

5.5. Ahora, **la orden de informar que se da en el auto de admisión es cosa distinta a la notificación de la providencia que califica la solicitud de admisión al proceso de reorganización.**

5.6. En efecto, **el auto de inicio de un proceso de insolvencia se notifica, no de forma personal, porque no hay norma que lo prevea, sino por estado en la secretaría del Despacho, esto es, el Grupo de Apoyo Judicial.** Además, esta providencia debe inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor, como medio de publicidad general del estado del comerciante. (...)

6. **El acto de información individual que se ordena cursar frente a los acreedores, no constituye un medio de notificación de la decisión judicial que comporta la apertura de la insolvencia.** De acuerdo con la doctrina especializada, la notificación es “un acto generalmente secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el juez dicta para iniciar el proceso, para adelantar su trámite y para ponerle fin (...). Se trata de un acto procesal de suma importancia, pues sin esa comunicación las providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad para contradecirlas y por lo tanto para ejercitar el derecho constitucional de defensa”.

7. Entonces, **las comunicaciones a que refiere el artículo 19 del estatuto concursal, son un simple medio adicional de información, no formas de notificación.** Admitir lo contrario, será tanto como pensar que: (i) el auto de inicio no podría quedar ejecutoriado sino cuando se hubieran notificado todos los acreedores de manera individual; (ii) que la previsión del artículo 18 ejúsdem tampoco se podría dar y por ello el proceso no comenzaría el día de la expedición del auto de inicio; (iii) tampoco podrían cumplirse las órdenes impartidas en la providencia de apertura, y

(iv) menos ocurriría la separación de obligaciones en el tiempo, según su fecha de causación, propia de los regímenes de insolvencia."

PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al honorable tribunal, se ordene al juzgado de conocimiento se revoque la decisión proferido en el auto con fecha del 30 de abril del 2021 y publicado en el estado # 60 del 4 de mayo del 2021 con el objetivo que se **levanten las medidas cautelares** aplicadas frente a la sociedad que represento en virtud de la confirmación del acuerdo de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización empresarial en el marco del decreto 560 del 2020 y la ley 1116 del 2006 y consecuentemente le **sean entregado los títulos judiciales** retenidos.

ANEXOS

1. Auto de confirmación del acuerdo de la Superintendencia de Sociedades 610-000035 y radicado 2021-02-002650 de 12 de febrero del 2021
2. Acuerdo celebrado y confirmado
3. Respuesta a oficio de la Superintendencia de Sociedades 610-001411 del 15 de abril de 2021 donde informa que se contemplo en el inventario de pasivos el crédito de **HERNAN DE JESUS LOAIZA ACEVEDO**
4. Registro de existencia y representación legal de **FERRETERIA FERROVALVULAS SAS** donde reposa la inscripción en procesos especiales de confirmación del acuerdo.

Atentamente,



JOSE FERNANDO GONZALEZ FLOREZ

CC. No 98.704.624

TP No 321.700 del Consejo Superior de la judicatura



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2021-02-002650

Tipo: Salida Fecha: 12/02/2021 08:46:43 AM
Trámite: 16625 - ACTA Y AUTO DE AUDIENCIA DE CONFIMACIÓN
Sociedad: 890928960 - FERRETERIA FERROVAL Exp. 35773
Remitente: 610 - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN
Destino: 890928960 - FERRETERIA FERROVALVULAS S.A.S EN RE
Folios: 13 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 610-000035

ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDADES Y CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO

Fecha	11 de febrero de 2021
Hora	10:00 a.m.
Convocatoria	Auto 610-002763 de 11 de diciembre de 2020
Lugar	Superintendencia de Sociedades
Sujeto del Proceso	FERRETERIA FERROVALVULAS S.A.S
Expediente	35773

PRELIMINARES DE LA AUDIENCIA VIRTUAL

El funcionario **Juan Camilo Rendón** ponente jurídico del proceso concursal, siendo las 10:00 a.m. del 11 de febrero de 2021, advirtió del inicio a la audiencia de resolución de inconformidades y confirmación del acuerdo de la concursada FERRETERIA FERROVALVULAS S.A.S, la audiencia fue convocada a través de auto Auto 610-002763 de 11 de diciembre de 2020

A continuación, procedió a leer las siguientes **precisiones preliminares** antes de iniciar la instalación de la audiencia por parte del intendente regional de Medellín.

Previo al inicio de la audiencia, es pertinente señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, «Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus», estableciendo disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19.

En igual sentido, mediante la Directiva Presidencial 02 del 12 de marzo de 2020, se impartieron directrices para atender la contingencia generada por el coronavirus COVID-19, señalando que debería darse prioridad a los medios digitales para que los ciudadanos realicen trámites a su cargo.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia



Por su parte, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del coronavirus COVID-19 y que a la fecha se encuentra extendido.

Igualmente, por medio del decreto 990 del 9 de julio de 2020 el Gobierno Nacional extendió la medida de aislamiento preventivo obligatorio hasta el 1 de agosto del presente año, y advirtió que el país estaría en emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto del año 2020.

Bajo el anterior contexto, esta entidad expidió la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020, que adoptó entre otras, medidas para la realización de audiencias por medios virtuales, tal como se expuso en el último auto que convocó a esta audiencia. De esta forma, y con el fin de brindar claridad sobre la metodología de la audiencia, se recuerda el protocolo a seguir en la misma, de acuerdo con la Resolución citada:

En primer lugar, se solicitará a los intervinientes que se identifiquen, indicando (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. Se dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

Para realizar intervenciones, los intervinientes deben pedir la palabra a través del chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams interno, en el momento en que se abra el espacio para la participación, identificándose.

Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se les conceda el uso de la palabra por parte del Despacho. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

Los intervinientes deberán mantener siempre sus cámaras desactivadas. Únicamente las activarán en el momento en que el Despacho les conceda el uso de la palabra. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, tales como computador, tabletas o teléfonos móviles, etc.

El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams sólo puede ser utilizado para solicitar el uso de la palabra, en los momentos procesales correspondientes. La palabra será otorgada por el Juez. No tendrán efectos procesales o en las actuaciones las manifestaciones realizadas por ese medio.

Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente con el Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia a las líneas de atención dispuestas para tal fin, conforme se indique en el vínculo denominado “Audiencias Virtuales”.

Si en el curso de la diligencia se desean presentar documentos, los mismos deberán radicarse a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, indicando el número de

expediente y la identificación de la parte. La Superintendencia ha previsto los mecanismos necesarios para tener acceso a estos documentos en la medida que sea pertinente.

Esta audiencia, realizada a través de medios virtuales, será grabada por la Superintendencia de Sociedades en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la misma, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta.

El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en las normas aplicables, entre otras, Decreto 560 de 2020, en la Ley 1116 de 2006, Código General del Proceso, Decreto 1074 de 2015 y las demás que resulten aplicables.

Frente al reconocimiento de personería de apoderado judicial a quien aún no se le haya dispensado, se hará en la medida en que acceda al uso de la palabra.

Se otorgó la palabra al **intendente regional de Medellín**, para que proceda a la instalación de la presente audiencia de resolución de inconformidades y confirmación del acuerdo.

Objeto de la Audiencia

Pronunciamiento sobre las inconformidades y confirmación de acuerdo de reorganización en el marco del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

Estructura de la Audiencia

(I) Instalación.

Preside la audiencia el Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades en la ciudad de Medellín.

El Despacho advierte que se anexa el DVD que contempla todo el desarrollo de la misma

(II) Desarrollo

A. Resolución de inconformidades presentadas por los acreedores

1. Allanamientos aceptados;
2. Verificación de asistencia y sustentación de inconformidades que se encuentran pendientes por resolver; Pronunciamiento.
3. Inconformidades extemporáneas; Pronunciamiento.

B. confirmación del acuerdo de reorganización

(III) Cierre

(II) Desarrollo

Interviene el apoderado del deudor a quien se le reconoce personería jurídica.

A. Resolución de inconformidades

Antes de emitir pronunciamiento sobre las inconformidades presentadas por los acreedores, el Despacho requiere a la concursada para que informe si las partes suscribieron conciliaciones adicionales o hay allanamientos adicionales para fines de la presente audiencia:

1. Allanamientos totales y parciales

En el informe presentado por la concursada mediante radicado 2020-02-018840 del 28 de septiembre de 2020 en anexo AAW relaciona los siguientes allanamientos:

No	ACREEDOR	Inconformidad	ALLANAMIE NTO
1	BANCO DE BOGOTA	RECONOCIMIENTO DE CREDITOS correspondientes a las Tarjetas de Credito Numero 4704359999990897 por \$47.674 .445 y numero 4704359999996605 por \$198,119 Más intereses y otros	Al respecto la concursada se allana en su totalidad, indicando que se realizara el respectivo ajuste contempland o las obligaciones reclamadas.
2	BANCO DAVIVIENA	se le reconozca como subrogatario al FNG y se ajusten los valores adeudados teniendo en cuenta el pago realizado por el FNG \$604.218.209, para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en los pagarés 07603037600353674, 07103037600365079, 07103036700171320, 744331, 744331, 744331 y 744331. Se reconozca al banco como acreedor garantizado en segunda clase	Al respecto la concursada se allana en su totalidad, indicando que se realizara el respectivo ajuste contempland o las obligaciones reclamadas
3	FINANCIER A DANN	sea reconocida dentro del Proyecto de Graduación y Calificación de Crédito como ACREEDOR	Concuerta con lo



	REGIONAL	QUIROGRAFARIO por la suma de \$123.599.428 por concepto de capital de la obligación junto con los intereses a la tasa máxima legal a la admisión del proceso.	presentado en los proyectos de calificación y graduación.
4	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	Se reconozcan las comisiones fiduciarias 522211, 529993, 5*7275, 543181 y 549603. Que suman (\$11.080.683). - Se reconozca la factura 556798 por valor de (\$2.089.171) como gasto de administración	Al respecto la concursada se allana en su totalidad, indicando que se realizara el respectivo ajuste contempland o las obligaciones reclamadas
5	MEXICHEM	El acreedor reclama el reconocimiento de 11 obligaciones de las cuales 9 coinciden en su integridad con las reportadas en los proyectos del proceso, respecto a 2 de ellas se observaron diferencias	Al respecto la concursada se allana en su totalidad, indicando que se realizara el respectivo ajuste contempland o las obligaciones reclamadas
6	BANCOLOMBIA	Se presentó comunicación en razón de los saldos de las obligaciones reportadas en los proyectos allegados al proceso, no coincidían con los valores que señala la entidad	Al respecto la concursada se allana en su totalidad, indicando que se realizara el respectivo ajuste contempland o las obligaciones reclamadas



7	MUNICIPIO DE MEDELLÍN	cuenta de cobro No. 222925256, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio. Más Intereses.	Al respecto la concursada se allana en su totalidad, indicando que se realizara el respectivo ajuste contemplando las obligaciones reclamadas																																																												
8	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	obligaciones por concepto de impuesto vehicular	Al respecto la concursada se allana en su totalidad, indicando que se realizara el respectivo ajuste contemplando las obligaciones reclamadas																																																												
9	DIAN	Se reconozcan obligaciones fiscales <table> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>AÑO</th> <th>PERIODO</th> <th>IMPUESTO \$</th> <th>INTERESES \$</th> <th>TOTAL</th> </tr> <tr> <td>Ventas</td> <td>2019</td> <td>3</td> <td>60.259.000</td> <td>14.383.000</td> <td>74.642.000</td> </tr> <tr> <td>Ventas</td> <td>2019</td> <td>4</td> <td>53.610.000</td> <td>10.308.000</td> <td>63.918.000</td> </tr> <tr> <td>Ventas</td> <td>2019</td> <td>5</td> <td>108.796.000</td> <td>15.917.000</td> <td>124.713.000</td> </tr> <tr> <td>Ventas</td> <td>2019</td> <td>6</td> <td>139.580.000</td> <td>14.481.000</td> <td>154.064.000</td> </tr> <tr> <td>Ventas</td> <td>2020</td> <td>1</td> <td>104.176.000</td> <td>6.298.000</td> <td>110.474.000</td> </tr> <tr> <td>Ventas</td> <td>2020</td> <td>2</td> <td>73.982.000</td> <td>1.158.000</td> <td>75.140.000</td> </tr> <tr> <td>Retención</td> <td>2019</td> <td>12</td> <td>18.734.000</td> <td>1.943.000</td> <td>20.677.000</td> </tr> <tr> <td>Retención *</td> <td>2020</td> <td>1</td> <td>13.835.000</td> <td>1.118.000</td> <td>14.953.000</td> </tr> <tr> <td>Retención *</td> <td>2020</td> <td>2</td> <td>18.331.000</td> <td>1.108.000</td> <td>19.439.000</td> </tr> </table>	CONCEPTO	AÑO	PERIODO	IMPUESTO \$	INTERESES \$	TOTAL	Ventas	2019	3	60.259.000	14.383.000	74.642.000	Ventas	2019	4	53.610.000	10.308.000	63.918.000	Ventas	2019	5	108.796.000	15.917.000	124.713.000	Ventas	2019	6	139.580.000	14.481.000	154.064.000	Ventas	2020	1	104.176.000	6.298.000	110.474.000	Ventas	2020	2	73.982.000	1.158.000	75.140.000	Retención	2019	12	18.734.000	1.943.000	20.677.000	Retención *	2020	1	13.835.000	1.118.000	14.953.000	Retención *	2020	2	18.331.000	1.108.000	19.439.000	Al respecto la concursada se allana en su totalidad, indicando que se realizara el respectivo ajuste contemplando las obligaciones reclamadas
CONCEPTO	AÑO	PERIODO	IMPUESTO \$	INTERESES \$	TOTAL																																																										
Ventas	2019	3	60.259.000	14.383.000	74.642.000																																																										
Ventas	2019	4	53.610.000	10.308.000	63.918.000																																																										
Ventas	2019	5	108.796.000	15.917.000	124.713.000																																																										
Ventas	2019	6	139.580.000	14.481.000	154.064.000																																																										
Ventas	2020	1	104.176.000	6.298.000	110.474.000																																																										
Ventas	2020	2	73.982.000	1.158.000	75.140.000																																																										
Retención	2019	12	18.734.000	1.943.000	20.677.000																																																										
Retención *	2020	1	13.835.000	1.118.000	14.953.000																																																										
Retención *	2020	2	18.331.000	1.108.000	19.439.000																																																										

		Retenci ón*	20 20	3 000	10.733. 000	379.000	11.112. 000	
10	EPM	Solicita pago de servicios públicos por valor inferior al reportado en proyecto						Al respecto la concursada se allana en su totalidad, indicando que se realizara el respectivo ajuste contemplando las obligaciones reclamadas.

El deudor informa que se allana a la inconformidad presentada por parte del Banco Itau.

La apoderada de Dann Regional solicita al deudor que se le reconozca intereses y se le suministre el acuerdo.

En conclusión, el deudor se allana a todas las inconformidades en lo referente al capital.

Consideraciones del despacho.

Analizando el informe de inconformidades y allanamientos presentados a tiempo por el deudor, el despacho considera que aceptara los allanamientos en la medida del capital, mas no reconocerá los intereses solicitados, de conformidad con el Artículo 25 de la ley 1116 al establecer los elementos integrantes de los proyectos de calificación y graduación de créditos previó que para ese efecto solo se indicara la tasa de interés expresada en efectivos anuales, de allí que este Despacho no exija un requisito adicional al expresamente señalado en la ley, sin embargo, se advierte que los intereses debieron ser tema necesario en la negociación del acuerdo de reorganización. Salvo en los créditos garantizados, pues deberá acatarse lo expresado en la ley de garantías mobiliarias para estos casos.

Pagos realizados en virtud del artículo 3 del Decreto 560 de 2020

En el informe presentado por la concursada mediante radicado 2020-01-537501 del 8 de octubre de 2020, no se relacionan pagos realizados de pequeñas acreencias en virtud del artículo 3 del decreto 560 de 2020.

2. Verificación de asistencia y sustentación de inconformidades pendientes por resolver

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020, el Despacho oír a los acreedores para que sustenten las inconformidades presentadas frente a los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto. Se

advierte que respecto de aquellos acreedores que no se presenten a esta diligencia, sus inconformidades se entenderán desistidas en los términos del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 560 de 2020.

De otra parte, se advierte a los acreedores para que realicen su participación de manera sucinta remitiéndose exclusivamente a sustentar lo expresado en sus inconformidades, para lo cual tendrán un término máximo de 10 minutos cada uno.

3. Inconformidad extemporánea

No existen en el expediente inconformidades extemporáneas.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional Medellín,

RESUELVE:

Primero. Dejar en firme el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentado por el deudor, con las modificaciones solicitadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Aceptar parcialmente el allanamiento realizado por el deudor respecto de las inconformidades presentadas en el informe del deudor y relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Rechazar la solicitud del reconocimiento de los intereses y otros rubros en consonancia con el artículo 25 de la ley 1116 de 2006.

Cuarto. Reconocer en segunda clase la obligación de Davivienda junto con los intereses generados hasta la celebración del acuerdo de reorganización hasta el tope del bien dado en garantía.

La presente decisión queda notificada por estrados y contra ella procede recurso de reposición.

No se presentaron recursos.

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020, una vez resueltas las inconformidades planteadas por los acreedores en relación con el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, el Despacho oír a los acreedores que no votaron o votaron negativamente el acuerdo para que presenten inconformidades sobre el mismo.

Intervenciones:

Dann Regional: Da el voto negativo pues no le llegó el acuerdo.

Prevía verificación del cumplimiento de las obligaciones con las entidades de seguridad social y los gastos de administración que no se encuentren sujetos a las restricciones del numeral 3 del párrafo 1° del mencionado artículo.

a. Verificación cumplimiento de acreencias, artículo 32 de la Ley 1429 de 2010

A continuación, el Despacho concede la palabra a los presentes en la audiencia para que indiquen si existen obligaciones por concepto de aportes a seguridad social, retenciones de carácter obligatorio o retenciones efectuadas a trabajadores no pagadas a la fecha, que impidan continuar con el estudio del Acuerdo de reorganización, en atención a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

ACREEDORES	CONCEPTO
Colpensiones	Deuda real y deuda presunta pago en 15 días siguientes a la confirmación del acuerdo.
ARL SURA	Pendiente saldo de inexactitud. Termino de 10 días para depurar.
Protección	Obligación en 0

b. Verificación de cumplimiento de los gastos de administración

INFORME DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN SEGÚN EL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 842 DE 2020

DIAN: a la fecha deben gastos de administración respecto de los IVAS.

Dan plazo hasta el 18 de febrero de 2020 para la depuración de los pagos, el deudor acepta el plazo.

La empresa presenta solicitud de devolución de dineros por débitos realizados por el Banco de Occidente

c. Situación financiera del concursado

Se concederá el uso de la palabra al concursado a fin de que informe cuál es su situación actual, su recuperación y perspectivas hacia el futuro.

El representante legal expuso que la empresa es viable, aunque se vio afectada por la pandemia.

d. Control de legalidad y observaciones al acuerdo

1. Con memorial 2020-01-579673 del 03 de noviembre de 2020, el deudor dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.



Radicación del Acuerdo	2020-01-579673
Votación	58,429%
Término	Desde la confirmación del acuerdo hasta el 30 de octubre de 2030

*RESUMEN VOTOS ACUERDO
ACREEDORES CATEGORIA A (laborales)
ACREEDORES CATEGORIA C (financieros)
ACREEDORES CATEGORIA D (internos)
ACREEDORES CATEGORIA E (demás acreedores)

Verificación de Aspectos Formales o de Estructuración

Cláusula	Observaciones
Artículo 5. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS	Debe ajustar este artículo, el super intendente de sociedades no gradúa ni califica acreencias.
Artículo 6. SUSCRIPTORES DEL ACUERDO	Deberá corregir el artículo, en cuanto a su redacción y los literales de suscriptores deben adecuarse al orden establecido en la ley 1116
Artículo 7. OBLIGACIONES	Debe ajustar este artículo, el super intendente de sociedades no gradúa ni califica acreencias.
Artículo 9 al 9.5	Debe ajustar este artículo, el super intendente de sociedades no gradúa ni califica acreencias.
Artículo 26. REUNIÓN DE ACREEDORES.	Deberá incluir el día y la hora de la primera reunión.
Artículo 28. CAUSALES	Aclarar a que se refiere con Circunstancias Imprevistas
Artículo 11. OBLIGACIONES CONTINGENTES	Deberá ser retirado este artículo del acuerdo, ya que el proceso ejecutivo no podrá entenderse como obligación contingente.

El juez otorga la palabra al deudor, quien se compromete a hacer los cambios

Bancolombia solicita modificar el Artículo 31 inciso 1, piensan que se debe dejar claridad en cuanto a la autorización para realizar la venta del activo garantizado por parte del acreedor, a lo que el deudor acepta modificar dicho artículo. También informa voto negativo al acuerdo.

(I) Confirmación del acuerdo de reorganización

A continuación, se procede a dar lectura del siguiente:

AUTO Superintendencia de Sociedades

I. Antecedentes

1. La sociedad FERRETERIA FERROVALVULAS S.A.S, fue admitida a un proceso de reorganización abreviado a través de Auto No. 610-001281 de 09 de junio 2020, en atención a lo dispuesto por el Decreto Ley 560 de 2020.
2. Mediante radicado 2020-06-005537 de 11/09/2020 la sociedad presento el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.
3. La sociedad fue requerida para que fuera presentado nuevamente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, mediante Auto 610-002096 de 30/09/2020
4. Mediante radicado 2020-01-537501 de 08/10/2020, la sociedad presento nuevamente el proyecto calificación y graduación de créditos y derechos de voto.
5. Mediante radicado 2020-02-023718 de 29/10/2020, se requiere nuevamente a la sociedad para que presente el acuerdo de forma completa y con todas las formalidades que exige la norma.
6. Mediante radicado 2020-01-579673 de 03/11/2020 la sociedad presento el acuerdo.

II. Consideraciones del Despacho

Dado que dentro de la presente audiencia fueron atendidas las observaciones de forma y de fondo previstas en la Ley 1116 de 2006 y hecho el respectivo control de legalidad por parte de este Despacho, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020, se procederá a confirmar el acuerdo de reorganización presentado y aprobado por la mayoría de los acreedores.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional Medellín,

RESUELVE

Primero. Ordenar al Banco de Occidente que restituya los valores debitados con posterioridad a la admisión del proceso de Negociación, so pena de declarar la ineficacia de la aplicación de los pagos y la aplicación del numeral 3 del Artículo 69 de la ley 1116

Segundo. Confirmar el acuerdo de reorganización de la sociedad FERRETERIA FERROVALVULAS S.A.S. celebrado entre ésta y sus acreedores, en el marco de un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

Tercero. Ordenar al representante legal de la deudora informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo, en contra de la sociedad, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización por este Despacho, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos contra la concursada y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la misma.

Cuarto. Ordenar la inscripción de la presente decisión en la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Quinto. Expedir copia autenticada y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del acuerdo y el acta.

Sexto. Ordenar al representante legal de la deudora, presentar el acuerdo de reorganización en el informe 34 denominado “síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades, ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar STORM USER en su computador.

Séptimo. Otorgar al concursado, de conformidad con lo acordado por las partes, el plazo de para pagar obligaciones reales y depurar y si el caso pagar las deudas por concepto de aportes a seguridad social reportadas en la audiencia.

Octavo. Otorgar al concursado un plazo hasta hoy a las 5:00 pm para realizar los ajustes correspondientes a los detalles indicados por el Despacho en los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos, según lo aprobado en esta audiencia.

La decisión es notificada en estrados, contra ella procede recurso de reposición.

No habiéndose presentado ningún recurso, se deja en firme la providencia, a las 11:07am se da por levantada la sesión. En constancia firma quien la presidió.

Cordialmente,



JULIAN ANDRES PALACIO OLAYO
Intendente Regional Medellín



TRD: ACUERDO FIRMADO

**ACUERDO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE
REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE
FERRETERIA FERROVALVULAS SAS NIT 890928960-9**

El presente acuerdo se celebra entre **FERRETERIA FERROVALVULAS SAS** y sus acreedores, con el fin de solucionar las dificultades que lo llevaron a solicitar la apertura de un proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización económica.

ANTECEDENTES.

1º. **FERRETERIA FERROVALVULAS SAS “EN REORGANIZACIÓN”** - fue admitido por la Superintendencia de Sociedades al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de conformidad con solicitud presentada por el mismo.

2º. Como fundamento para acogerse a las normas que regulan el proceso de reorganización en la ley 1116 de 2006 y decretos respectivos, EL DEUDOR invocó las siguientes causas:

- a. **FERRETERIA FERROVALVULAS SAS** con nit 890928960-9, con mas de 35 años de experiencia en la venta de productos confiables, nacionales y de importación para la conducción, control, regulación y medición de todo tipo de fluidos.
- b. La gerencia, manejada por una persona con mucha experiencia y conocimiento comercial, desde su constitución hasta el 2 de septiembre de 2019, tuvo muchos aciertos, pero en otros casos fue contraproducente, valga decir que compraba mercancías que no eran necesarias, cuyo nivel de rotación era casi nulo, que lo único que hacían era aumentar el volumen del inventario para la venta y como contraprestación se tenía la cancelación oportuna de las adquisiciones.
- c. El flujo de caja de esas compras hacía falta para satisfacer el pago a proveedores de mercancías que sí rotaban.
- d. No existía una política racional de compras, se adquiría mercancía en exceso sin mirar el tiempo de rotación y no se promovió la forma de salida de las existencias estáticas mediante la búsqueda de canales que las disminuyeran.
- e. La insatisfacción de pagos llevó a la compañía a adquirir obligaciones financieras con entidades bancarias lo que se volvió reiterativo y en aumento hasta el estado actual de endeudamiento.

- f. El ejercicio social correspondiente al año 2019 arrojó una pérdida contable y la situación coyuntural de pandemia Covid 19 declarada en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional» llevo al cierre del establecimiento de comercio que ofrecía venta al público y la cesación de pagos por parte de clientes que tenían cuentas por pagar pendientes.
- g. la empresa enfrenta situaciones de dificultades de caja para la atención de su pasivo corriente y no corriente que a pesar de tener músculo financiero en su patrimonio que satisfaga todas las obligaciones de los acreedores externos, no le permite honrar sus obligaciones en los términos pactados

Mediante auto 610-001281 de 9 de junio de 2020 la Superintendencia de Sociedades admitió FERRETERIA FERROVALVULAS SAS a un trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

DEFINICIONES

Para la correcta interpretación de este acuerdo, los términos que a continuación se enumeran tendrán el sentido de la definición que se da de cada uno:

EL DEUDOR: Para los efectos del presente acuerdo en adelante EL DEUDOR se denominará indistintamente, en el presente documento, FERRETERIA FERROVALVULAS SAS o EL DEUDOR.

ACUERDO: Es la convención celebrada por los acreedores internos y externos que le permitirá a EL DEUDOR corregir las deficiencias que se presentan en su capacidad de operación, atender las obligaciones con sus acreedores y recuperarse dentro de los términos y condiciones que se establecen en el presente documento.

OBJETO DEL ACUERDO: Tiene por finalidad el pago de las obligaciones a cargo de EL DEUDOR que se encuentran vigentes al 9 de junio de 2020, para lo cual se hace necesario que EL DEUDOR asuma los compromisos y obligaciones aquí contenidos, tendientes a mantener y/o mejorar las condiciones financieras, la estructura administrativa y la capacidad de pago, así como establecer los mecanismos que garanticen su viabilidad.

LUGAR DONDE SE REALIZAN LOS PAGOS: Todos los pagos se realizarán en la dirección de EL DEUDOR que es la CARRERA 50 # 42 - 16 Medellín, o mediante transferencia electrónica o bancaria según solicitud escrita del acreedor. Se exceptúan los pagos a las entidades oficiales los cuales se realizarán conforme a las disposiciones legales. IPC: Es la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, o la entidad que le sustituya, tanto en forma mensual como el acumulado de los últimos doce meses.

TASA DEL ACUERDO: Esta será el 4% efectivo anual a la fecha de liquidación de los intereses desde la confirmación del acuerdo.

MONEDA DE LA NEGOCIACIÓN: Las obligaciones pactadas en moneda nacional que se solucionarán con este Acuerdo serán pagadas en pesos corrientes.

PERÍODO DE GRACIA A INTERESES: Plazo en el cual se causan intereses a las tasas pactadas, pero no se cancelan.

PERÍODO DE GRACIA A CAPITAL: Plazo durante el cual no se hacen abonos por este concepto.

VENCIMIENTOS: Si el día previsto para el pago de obligaciones reguladas en este acuerdo, es decir todos los 30 de cada mes, excepto para febrero de cada año, mes para el cual será el último día. Si el día de pago fuere no hábil, el plazo se entiende prorrogado hasta el siguiente día hábil.

EXCEDENTES DE LIQUIDEZ: Se considerarán como tales los excedentes de caja y/o liquidez, los que queden al cierre de cada ejercicio anual. El excedente será igual a la diferencia entre el saldo que arroje la caja al 30 de diciembre de cada año, en relación con saldo que revela el flujo de caja proyectado que se ha tenido en consideración para la confirmación de este acuerdo, que forma parte del mismo como anexo número 1.

VIABILIDAD OPERACIONAL: Consiste en la capacidad de EL DEUDOR de generar los suficientes recursos de caja, en el corto, mediano y largo plazo, para sufragar como mínimo las necesidades de la operación en el giro ordinario de sus negocios, incluyendo aquellas inversiones de capital necesarias para mantener la presencia y competitividad en sus mercados.

VIABILIDAD EMPRESARIAL: Se entiende por tal la capacidad empresarial de EL DEUDOR para generar los excedentes de caja que le garanticen la atención oportuna del servicio de su pasivo y del capital de trabajo.

ACUERDO. CAPÍTULO I DE LOS SUSCRIPTORES.

Artículo 1. EL DEUDOR.

Es el deudor FERRETERIA FERROVALVULAS SAS. EN REORGANIZACIÓN, (en adelante FERROVALVULAS SAS. o EL DEUDOR), con domicilio en la CARRERA 50 # 42 - 16 Medellín.

Artículo 2. ACREEDORES.

Son acreedores de EL DEUDOR las personas naturales y jurídicas incluidas en el auto de reconocimiento y graduación de créditos proferidos por el Superintendente de Sociedades, en su condición de juez del concurso.

Artículo 3. CLASES DE ACREEDORES.

Para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 EL DEUDOR tiene acreedores de las siguientes clases:

- a) Titulares de acreencias laborales
- b) Entidades públicas;
- c) Instituciones financieras nacionales;
- d) Acreedores internos, y
- e) Otros acreedores externos.

Artículo 4. AUTORIZACIONES.

Conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley 1116 de 2006 quienes actúan como apoderados o representantes legales y suscriben este acuerdo se entienden facultados para tomar toda clase de decisiones que correspondan a sus mandantes, así como para la celebración de este acuerdo de reorganización.

Artículo 5. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS.

Las acreencias que hacen parte de este Acuerdo serán las que queden confirmadas en la calificación y graduación de créditos en auto y audiencia del artículo 8 del decreto 560 del 2020.

Artículo 6. SUSCRIPTORES DEL ACUERDO.

Suscriben este trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización, en el marco de la Ley 1116 de 2006 y decretos respectivos, en la calidad jurídica que se especifica en cada caso, las siguientes personas:

FERRETERIA FERROVALVULAS SAS en calidad de deudor y como acreedores;

Laborales Categoría (a)
Instituciones financieras Categoría (c)
Internos. Categoría (d)
Externos. Categoría (e)

CAPÍTULO II SOLUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 7. OBLIGACIONES.

Las obligaciones a cargo de EL DEUDOR que se solucionarán por este acuerdo son todas las queden confirmadas en la calificación y graduación de créditos en auto y audiencia del artículo 8 del decreto 560 del 2020

Artículo 8. CRÉDITOS NUEVOS.

Las obligaciones contraídas por EL DEUDOR con posterioridad a la admisión de la solicitud de reorganización, esto es a partir del 9 de junio de 2020, se pagarán preferentemente y no

están sujetos a los plazos que en el mismo se pactan para la cancelación del pasivo reestructurado.

Artículo 9. PAGO DEL PASIVO OBJETO DEL ACUERDO:

El flujo de caja anexo tiene en cuenta lo expuesto anteriormente y por lo tanto las acreencias objeto de negociación en el marco de este acuerdo de reorganización, que a continuación se relacionan, se pagaran, respetando la prelación de créditos establecida en la ley, tal como se presentan en el anexo 1. Que corresponde al flujo de caja y plan de pagos propuesto. (Cifras en miles)

9.1. A LOS ACREEDORES DE PRIMERA CLASE LABORALES: Capital a prorrata de sus acreencias y a la tasa del acuerdo, 12 cuotas iguales en periodicidad mensual pagaderas a partir de octubre del 2022 hasta septiembre del 2023 de las acreencias calificadas y graduadas que se confirmen en auto y audiencia del artículo 8 del decreto 560 del 2020. Intereses futuros o del acuerdo desde la fecha de confirmación del presente acuerdo a una tasa del 4% efectivo anual calculados y pagados a prorrata de todas las acreencias liquidados y cancelados con cada cuota.

9.1.2 A LOS ACREEDORES DE PRIMERA CLASE FISCALES: Capital a prorrata de sus acreencias y a la tasa del acuerdo, 12 cuotas iguales en periodicidad mensual pagaderas a partir de octubre del 2023 hasta septiembre del 2024 de las acreencias calificadas y graduadas que se confirmen en auto y audiencia del artículo 8 del decreto 560 del 2020. Intereses futuros o del acuerdo desde la fecha de confirmación del presente acuerdo a una tasa del 4% efectivo anual calculados y pagados a prorrata de todas las acreencias liquidados y cancelados con cada cuota.

9.2. A LOS ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE: En relación con el único ACREEDOR GARANTIZADO BANCO DAVIVIENDA S.A., el reconocimiento del 100% del capital e intereses corrientes causados hasta la admisión, en los términos del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.37. del Decreto 1835 de 2015, a la tasa del acuerdo, 12 cuotas iguales en periodicidad mensual pagaderas a partir de octubre del 2024 hasta septiembre del 2025 de las acreencias calificadas y graduadas que se confirmen en auto y audiencia del artículo 8 del decreto 560 del 2020. Intereses futuros o del acuerdo desde la fecha de confirmación del presente acuerdo a una tasa del 4% efectivo anual calculados y pagados a prorrata de todas las acreencias liquidados y cancelados con cada cuota.

9.2.1 APLICACIÓN DEL ART. 50 DE LA LEY 1676 DE 2013 A LOS ACREEDORES GARANTIZADOS DE SEGUNDA CLASE De conformidad con el privilegio que otorga el inciso sexto del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, y el art 2.2.2.4.2.36. del Decreto 1835 de 2015 los ACREEDORES GARANTIZADOS “deberán comunicarle al juez de concurso su decisión ejecutar garantía o de someterse a los términos del acuerdo”.

En consecuencia, el BANCO DAVIVIENDA S.A., en su calidad de ACREEDOR GARANTIZADO de segunda clase, con privilegios de garantías mobiliarias constituidas a su favor, se incluye como parte del presente ACUERDO, renunciando a ejecutar su garantía

dentro del trámite del acuerdo (no en caso de liquidación) y acepta que se le paguen sus créditos en las condiciones estipuladas en las cláusulas respectivas, para los créditos de segunda clase de ACREEDORES haciéndose parte del ACUERDO.

9.3. A LOS ACREEDORES DE TERCERA CLASE: Capital a prorrata de sus acreencias y a la tasa del acuerdo, 6 cuotas iguales en periodicidad mensual pagaderas a partir de octubre del 2025 hasta marzo del 2026 de las acreencias calificadas y graduadas que se confirmen en auto y en audiencia del artículo 8 del decreto 560 del 2020. Intereses futuros o del acuerdo desde la fecha de confirmación del presente acuerdo a una tasa del 4% efectivo anual calculados y pagados a prorrata de todas las acreencias liquidados y cancelados con cada cuota.

9.4. A LOS ACREEDORES DE CUARTA CLASE: Capital a prorrata de sus acreencias y a la tasa del acuerdo, 6 cuotas iguales en periodicidad mensual pagaderas a partir de abril del 2026 hasta septiembre del 2026 de las acreencias calificadas y graduadas que se confirmen en auto y en audiencia del artículo 8 del decreto 560 del 2020. Intereses futuros o del acuerdo desde la fecha de confirmación del presente acuerdo a una tasa del 4% efectivo anual calculados y pagados a prorrata de todas las acreencias liquidados y cancelados con cada cuota.

9.5. PAGO DE CAPITAL A LOS ACREEDORES DE QUINTA CLASE: Capital a prorrata de sus acreencias y a la tasa del acuerdo, 48 cuotas iguales en periodicidad mensual pagaderas a partir de octubre del 2026 hasta septiembre del 2030 de las acreencias calificadas y graduadas que se confirmen en auto y audiencia del artículo 8 del decreto 560 del 2020. Intereses futuros o del acuerdo desde la fecha de confirmación del presente acuerdo a una tasa del 4% efectivo anual calculados y pagados a prorrata de todas las acreencias liquidados y cancelados con cada cuota.

Artículo 10. PRELACIÓN DE CRÉDITOS.

Todos los pagos Se harán respetando la prelación de créditos establecida en la ley.

Artículo 11. OBLIGACIONES CONTINGENTES.

Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la confirmación del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los (90) días siguientes a la ejecutoria del fallo. Mientras esté pendiente la condición o el fallo del litigio, EL DEUDOR constituirá una provisión contable para atender su pago.

Parágrafo 1: Crédito Postergado: En caso de presentarse será cancelado de acuerdo como lo establece la ley 1116 en su artículo 69.

Artículo 12 LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES APLICADAS

Las medidas cautelares de cualquier naturaleza aplicadas en los procesos ejecutivos en contra de la sociedad deudora al momento de admisión al presente proceso de negociación de emergencia del acuerdo de reorganización serán levantadas como consecuencia de la confirmación del presente acuerdo, así mismo, los depósitos judiciales o cualquier tipo de retención económica que se le allá efectuado a la empresa serán puesto a disposición de la empresa y las obligaciones fundantes de los procesos de cobro en cuestión serán atendidas en los mismos términos de obligaciones de su clase y prelación y en concordancia con el inciso segundo del artículo 11.

Lo anterior, obrara con la sola remisión de solicitud al juez del proceso y la confirmación del acuerdo.

Artículo 13. SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS.

Los acreedores que firman el presente acuerdo hacen expresa reserva de la solidaridad en los términos del Artículo 1.573 del Código Civil. El presente acuerdo no afecta las garantías constituidas antes de la iniciación del trámite del proceso de reorganización.

Artículo 14. PAGOS CON EXCEDENTES DE CAJA.

Cuando se presenten excedentes de caja, EL DEUDOR podrá efectuar pagos anticipados, siempre y cuando se estén atendiendo en términos corrientes las obligaciones surgidas con posterioridad a la fecha de apertura del proceso de reorganización y se respete la prelación legal de los créditos del acuerdo. Con relación a los LEASING, podrá el deudor, a conveniencia del normal funcionamiento de la empresa, restituir, ceder y/o vender la posición de la empresa en estos contratos y en caso de generarse algún excedente, este hará parte del flujo de caja normal de la compañía. Los abonos se aplicarán al vencimiento más próximo según lo previsto en el artículo 9 de este Acuerdo. No obstante, estos abonos deben ser consultados con el comité de acreedores sobre su conveniencia.

Artículo 15. CLAUSULA DE SALVAGUARDIA.

Si por circunstancias imprevistas o causa mayor que lo impida, no le fuere posible a EL DEUDOR cumplir con los pagos en los términos establecidos en este Acuerdo, podrá modificar las fechas de pago, sin que exceda de 6 meses y sin afectar el plazo final estipulado para este Acuerdo. Las modificaciones se harán atendiendo el comportamiento de la generación operativa de caja, el plan de inversiones y las necesidades de capital de trabajo. Esta cláusula se podrá usar por máximo 3 veces durante la vigencia del acuerdo y deberá ser avisada con un mínimo de 5 días hábiles antes del vencimiento de la cuota.

PARÁGRAFO: Para el uso de esta cada vez, deberá haberse pagado la cuota de la salvaguarda anterior, es decir que no podrán utilizarse consecutivamente sin antes haber pagado.

Artículo 16. EXCLUSIÓN DE LA NOVACIÓN.

La aprobación del presente Acuerdo no constituye novación de las obligaciones que se reestructuran.

Artículo 17. HONORARIOS.

Los honorarios profesionales que se hayan causado por la representación de los acreedores, con ocasión de la negociación de este acuerdo, serán cancelados por ellos. EL DEUDOR no asume ningún costo por este concepto.

Artículo 18. VIGENCIA DE LAS OBLIGACIONES.

No podrá invocarse por ninguna de las partes prescripción, ni caducidad de las obligaciones, ya que expresamente se reconoce la vigencia y exigibilidad de las mismas, mientras no sean canceladas y se encuentre en ejecución el presente Acuerdo.

CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN

Artículo 19. ADMINISTRACIÓN.

Mientras esté vigente el presente Acuerdo EL DEUDOR acatará las recomendaciones del comité de acreedores en todo lo relacionado con la administración

Artículo 20. OBLIGACIÓN DE INFORMAR.

Durante la vigencia del presente acuerdo EL DEUDOR se obliga a tener a disposición del Comité de Acreedores, en las oficinas de la empresa, al cierre trimestral, copia de los estados financieros, lo cual deberá hacer dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de corte.

CAPÍTULO IV COMITÉ DE ACREEDORES

Artículo 21. CONTROL Y VIGILANCIA.

La supervisión de la gestión financiera y administrativa de la empresa durante la vigencia del presente convenio y en especial la **supervisión sobre** el cumplimiento del mismo en los términos aquí previstos estará a cargo del Comité de Acreedores.

Artículo 22. COMPOSICIÓN.

El Comité de Acreedores estará compuesto por Tres (3) miembros. De ellos, dos (2) son elegidos por los acreedores externos y uno (1) por los acreedores internos. Los acreedores designan las siguientes entidades para integrar el Comité de Acreedores en consideración a la condición de acreedores internos y externos que ostentaban al momento de la admisión a trámite del proceso de Reorganización:

PRINCIPALES.

1. Ángela María Montoya Marian cc 42.781.634 (laboral)

2. Francisco Javier Díaz Correa c.c 15.345.600 Representante Legal de la sociedad FERRETERIA DSITRIVALVULAS S.A.S (externo)
3. Sonia del Socorro Sánchez Atehortua c.c 32.461.219 (interno)

Parágrafo 1. Cada una de las entidades designadas comunicará al representante legal de EL DEUDOR el nombre de la persona que haya de asistir al Comité.

Parágrafo 2. En caso de renuncia o falta absoluta de cualquiera de sus miembros este se reintegrará por la cuantía de la acreencia, teniendo en cuenta que el elegido sea de la misma clase de acreedor al cual pertenecía el miembro que se va a remplazar. En el caso de no existir acreencia de la misma categoría se designará otro en consideración a la cuantía de la acreencia.

Artículo 23. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES.

Al Comité de Acreedores se le asignan las siguientes funciones:

- Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.
- Velar por el cumplimiento de lo aquí previsto, para lo cual recomendará las medidas que considere necesarias para lograrlo.
- Solicitar al DEUDOR al contador y demás funcionarios, los informes que considere necesarios para el buen funcionamiento de la empresa
- Revisar trimestralmente los estados financieros de EL DEUDOR y formular los comentarios que considere convenientes en atención al cumplimiento del Acuerdo Supervisar mediante informes presentados por EL DEUDOR y el contador, los pagos de las acreencias, en los términos previstos en este acuerdo y en especial los relacionados con el anticipo de los mismos según la disponibilidad de los excedentes de caja certificados por el contador.
- Informar a los acreedores, cuando lo considere pertinente, acerca del desarrollo del acuerdo y del funcionamiento de EL DEUDOR.
- Cerciorarse que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de EL DEUDOR se ajusten al presente acuerdo y en especial al código de conducta empresarial.
- Informar a los acreedores, cuando a su juicio considere que no puede cumplir los términos del acuerdo y presentar el diagnóstico de dicha situación con base en informes presentados y certificados por EL DEUDOR y el contador.
- Solicitar información razonable a la administración sobre los contratos celebrados en desarrollo del giro ordinario de sus negocios.
- Informar a través del juez del concurso a los acreedores cuando se detecte la presencia de alguna causal de incumplimiento.

Parágrafo: El Comité de Acreedores no tendrá funciones de administración o de coadministración del negocio y sus miembros están sometidos a respetar la obligación legal de confidencialidad de la información recibida en cumplimiento de sus funciones, y se establece como el organismo de control del desarrollo del presente acuerdo.

Artículo 24. FUNCIONAMIENTO.

El Comité de Acreedores en su funcionamiento se ajustará a las siguientes normas:

- Se reunirá por derecho propio, por lo menos, 1 vez al año por cada año de vigencia del acuerdo. y en forma extraordinaria cuando sea convocado por su presidente o EL DEUDOR.
- Elegirá, dentro de sus miembros, un presidente que tendrá a su cargo la dirección de las reuniones y la facultad de citar a reuniones extraordinarias al Comité.
- Deliberará y decidirá válidamente con la presencia de por lo menos tres de sus miembros. Las decisiones serán tomadas por mayoría absoluta.
- De cada reunión se levantará un acta que se asentará en el libro de actas dispuesto para este fin y que será suscrita por el presidente y el secretario.
- Actuará como secretario la persona que el comité determine para el efecto.

Artículo 25. REMUNERACIÓN.

Los miembros del Comité de Acreedores no devengarán honorarios.

Artículo 26. REUNIÓN DE ACREEDORES.

Anualmente, en el mes de marzo e EL DEUDOR convocará la reunión anual de acreedores, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento del Acuerdo. La fecha, hora y lugar de la reunión se informará por un medio idóneo (especialmente por correo electrónico, o correo físico), incluyendo correo electrónico a los acreedores con antelación no inferiores a ocho días comunes. De su convocatoria dará aviso oportuno de al Superintendente de Sociedades.

La primera reunión anual de acreedores, se realizara el 8 de marzo del 2022 en las instalaciones de la concursada, carrera 50 # 42 -16, ciudad de Medellín, a las 9 am.

CAPÍTULO V CÓDIGO DE GESTIÓN ÉTICA EMPRESARIAL

Artículo 27. CONTENIDO.

Las acciones y compromisos que a continuación se incorporan son de cumplimiento obligatorio para la empresa y sobre lo cual presentará al comité de acreedores informes periódicos y a los acreedores en la reunión anual prevista en este acuerdo. Con este fin, los acreedores internos y externos establecen las siguientes acciones y compromisos a cargo de EL DEUDOR para garantizar el cumplimiento del presente acuerdo de reorganización:

1. Cumplir sus obligaciones legales como comerciante y mantener un sistema de registro contable conforme a lo dispuesto por los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y elaborar sus estados financieros de conformidad con estos principios.

2. Tener a disposición de todos los acreedores la totalidad de los estados financieros de propósito general, acumulados y anualizados, informando la ocurrencia de cualquier hecho relevante que pueda afectar la estructura y condición financiera de EL DEUDOR
3. Realizar los negocios y operaciones sociales en forma diligente, cuidadosa y eficiente y de conformidad con la práctica comercial, para lo cual deberá mantener una estructura operacional y administrativa adecuada que le permita conducir sus negocios dentro de los parámetros de eficiencia y rendimiento. EL DEUDOR procederá a reemplazar, reparar y mantener sus bienes y activos sociales, sujeto a disponibilidad de recursos, sin perjuicio de lo que se regule en el presente Acuerdo.
4. EL DEUDOR se compromete a destinar los excesos de liquidez, al pago de las obligaciones, según lo establecido en el presente Acuerdo
5. EL DEUDOR y el Contador quedan obligados a suministrar al Comité de Acreedores toda la información que razonablemente se requiera para el adecuado seguimiento del Acuerdo, con requisitos mínimos de calidad, suficiencia y oportunidad.
6. Cancelar oportunamente las obligaciones fiscales, parafiscales, laborales, de servicios públicos y con sus proveedores, que se generen durante la vigencia del Acuerdo, dentro del normal giro del negocio. Si por cualquier circunstancia se llegare a presentar mora en el cumplimiento de estas obligaciones se aplica lo establecido en el artículo 46 de la ley 1116
7. Igualmente se obliga EL DEUDOR a mantener debidamente asegurados los activos.
8. Suministrar al Comité de Acreedores, si lo solicita, información razonable sobre los contratos celebrados en desarrollo del giro ordinario de sus negocios.
9. EL DEUDOR se abstendrá de retirar utilidades o repartir dividendos durante la vigencia del acuerdo tal como lo establece la ley 1116.
10. EL DEUDOR será especialmente cuidadoso en el manejo del flujo de caja, así como el de los activos no relacionados con la actividad empresarial, dando prioridad al cumplimiento de las obligaciones originadas en este acuerdo y realizando su mejor esfuerzo para generar excedentes que le permitan anticipar el pago a los acreedores.

CAPÍTULO VI

TERMINACIÓN DEL ACUERDO E INTERPRETACIÓN DEL MISMO

Artículo 28. CAUSALES. Serán causales de terminación del presente acuerdo:

1. El cumplimiento de las obligaciones aquí pactadas.
2. La determinación que en tal sentido tome el Comité de Acreedores por haberse cumplido anticipadamente.
3. El incumplimiento de las obligaciones aquí establecidas salvo lo previsto en las Cláusulas de Salvaguarda.

4. Por la no atención oportuna en el pago de los aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración.

Artículo 29. FORMA DE REMEDIAR EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO.

En el caso de presentarse eventos de incumplimiento del presente acuerdo, deberán aplicarse las siguientes reglas:

1. Cuando las circunstancias financieras de EL DEUDOR lo ameriten y ésta de manera ampliamente justificada lo solicite, el Comité de Acreedores podrá aplicar las Cláusulas de Salvaguardia y Circunstancias Imprevistas aquí establecidas.
2. En caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones objeto del presente Acuerdo, que no hubieren sido prorrogadas previamente, se procederá de conformidad con lo establecido en la disposición anterior y en el Artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 30. REGLAS PARA INTERPRETAR EL ACUERDO.

La interpretación de este acuerdo se hará siguiendo las reglas contenidas en la Ley y especialmente las del Código Civil, además de las siguientes:

- a) La finalidad del acuerdo, esto es la recuperación de los negocios de EL DEUDOR y la protección del crédito, primará sobre el sentido literal de las palabras.
- b) Cada cláusula se interpretará según convenga al acuerdo en su totalidad.
- c) Las palabras utilizadas en el acuerdo se entenderán en su sentido natural y obvio, salvo que hayan sido expresamente definidas caso en el cual se entenderá a la definición del acuerdo.
- d) Esta interpretación se entiende sin perjuicio de la competencia de la Superintendencia de Sociedades o juez del concurso y la posibilidad de acudir directamente a ellos para estos fines.

Artículo 31: LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS O ENTREGA EN DACIÓN DE PAGO.

Se autoriza EL DEUDOR para que desde la firma y mientras esté vigente el presente acuerdo enajene activos fijos de su propiedad. Del producto de su venta será usado el 50% para atender obligaciones del acuerdo de acuerdo con la prelación de pagos que establece la ley y el valor restante será destinado para el ejercicio de los negocios que determine la empresa.

Cuando la enajenación o cualquier acto dispositivo recaiga sobre un bien garantizado, la concursada deberá solicitar autorización previa al respectivo acreedor garantizado para la realización del acto.

Parágrafo 1. De igual manera estos activos se podrán dar por parte de EL DEUDOR y recibir por parte del acreedor en dación de pago en las mismas condiciones que se proponen para la venta, caso en el cual se entenderá modificada la prelación de créditos, tal como lo autoriza el artículo 41 de la ley 1116, en tanto la dación en pago contribuye al logro de la finalidad de este acuerdo.

Parágrafo 2. El derecho a recibir el bien en dación en pago es para uso exclusivo de quien posea garantía sobre el bien, este derecho rige una vez se hayan cancelado las acreencias de

primera y segunda clase y estará vigente durante la vigencia del acuerdo. Por lo tanto, el beneficiario de la garantía es autónomo en hacer uso de la dación en el momento que considere conveniente desde la confirmación del acuerdo.

Parágrafo 3. En el caso de recibir el bien en dación de pago, se aplicará la totalidad del precio acordada a la deuda del acreedor beneficiario de la garantía y se podrá cancelar créditos adquiridos con posterioridad a la admisión con estos bienes a este mismo beneficiario de la garantía. En caso de que el valor de la acreencia del acreedor hipotecario que recibe la dación sea menor que el valor del bien que recibe, el correspondiente acreedor podrá optar, de manera discrecional, por aceptar compartir la dación sobre el inmueble con otro acreedor a satisfacción, o pagar al deudor el mayor valor entre el valor de la acreencia y el del recibo de la dación en las condiciones que el correspondiente acreedor y deudor establezcan.

Parágrafo 4. A partir de enero de 2021 se actualizarán los avalúos cada dos años por parte de un avaluador certificado en el RNA y en la Lonja de Propiedad Raíz. Los valores que resulten de los nuevos avalúos reemplazarán los que se relacionan en acuerdo.

Artículo 32. DURACIÓN.

El presente acuerdo estará vigente hasta octubre de 2030.

APROBACIÓN. Los acreedores externos e internos que suscribimos este documento votamos positivamente su contenido:

NOMBRE	IDENTIFICACION	%VOTOS
ANA MARIA RAMIREZ SEPULVEDA	43100095	0,002%
ANGELA MARIA MONTOYA MARIN	42781634	0,407%
ARGEMIS DE JESUS CARDOMNA MACIAS	98523813	0,011%
DANIELA POSSO HIGUITA	1036639659	0,014%
DAYANA SALDARRIAGA ROMAN	1216722129	0,000%
DIDIANA MARIA RAMIREZ ACEVEDO	43363467	0,016%
ELKIN SAUL PEREZ VELEZ	1152211465	0,011%
GLORIA CECILIA ROROZCO	1096644493	0,011%
ISRAEL MUÑOZ MONCADA	3672300	0,012%
JESUS DARSON IBARGUEN RIVAS	71257040	0,011%
JOHN FREDY CALLE ESTRADA	98588936	0,011%
JORGE WILSON RODRIGUEZ CASTAÑO	71709335	0,026%
JUAN RICARDO HIGUITA LOPEZ	98561350	0,025%
MONICA PATRICIA BELEÑO PEREZ	50954373	0,011%
NORELA YANET JIMENEZ GIRALDO	43144571	0,022%
PAULA ANDREA JIMENEZ GALLEG0	43156379	0,019%
RAFAEL ANTONIO BARRIENTOS MONTOYA	98495467	0,014%
TANIA ANDREA MORENO	1152206564	0,016%

Subtotal CATEGORIA LABORALES		0,639%
VALVULAS Y VALVULAS	900405770-7	0,006%
TECNIFLUIDOS	800185764-4	0,297%
MEXICHEM	860005050-1	0,138%
MAXIFER	900488933-6	0,004%
MARIO DE JESUS HURTADO VILLEGAS .pdf	3359335-5	0,003%
IMPORINOX	805012368-7	0,018%
IMPOFER	860033653-1	0,185%
FERRETERIA DISTRIVALVULAS S.A.S	811030294-9	0,230%
CUFER	830140474-9	0,047%
APPESSURE SAS	900425930-4	0,104%
WILLIAN DE JESUS PALACIO CUARTAS	70072352-0	0,009%
JUAN JOSE SALDARRIAGA GOLZALEZ	98547845-1	0,060%
TORNI INCH S.A.S	901081054-2	0,216%
CORTEACERO S.A.	800134371-8	0,060%
CODIFER.	860501682-3	1,518%
COMERCIO INTERNACIONAL MAXIMO IMPORT S.A.S	900294217-7	0,846%
Subtotal CATEGORIA DEMAS ACREEDORES		3,741%
DAVIVIENDA	860034313-7	7,084%
Subtotal CATEGORIA FINANCIEROS		7,084%
JORGE ALBERTO HURTADO SANCHEZ	71788570	15,583%
ANGELA MARIA HURTADO SANCHEZ	43626512	12,281%
SONIA DEL SOCORRO SANCHEZ ATEHORTUA	32461219	19,101%
subtotal CATEGORIA INTERNOS		46,965%
TOTAL		58,429%



Al contestar cite el No. 2021-02-009163



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 15/04/2021 09:17:56 AM
Trámite: 16004 - GETIÓN DEL PROMOTOR (NOMBAMIENTO, AC
Sociedad: 890928960 - FERRETERIA FERROVAL Exp. 35773
Remitente: 610 - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN
Destino: 890928960 - FERRETERIA FERROVALVULAS S.A.S EN RE
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 610-001411

Señora
Carolina Jaramillo Múnera
Asistente Judicial
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito Medellín
ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co
CRA 50 42 16
Medellín - Antioquia

Ref.: Radicado 05001 31 03 017 2019 00279 00
Ejecutante Hernán de Jesús Loaiza Acevedo, C.C. 71633212
Demandados Ferretería Ferrovalvulas S.A., NIT 890.928.960-9 y Alberto
Hurtado Villegas, C.C. 8.304.725

En atención a su oficio del 26 de febrero de 2021, recibido el 1 de marzo de 2021 con la radicación 2021-01-059396, mediante el cual solicitó a este despacho indicar si las acreencias que hace valer el ejecutante **HERNAN DE JESÚS LOAIZA ACEVEDO** en el proceso con radicado 05001 31 03 017 2019 00279 00, están incluidas en el inventario de deudas de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de la sociedad **FERRETERIA FERROVALVULAS S.A.S.**, le informo lo siguiente:

1. **FERRETERIA FERROVALVULAS S.A.S.**, fue admitida a un trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización a través de Auto No. 610-001281 de 09 de junio de 2020, en atención a lo dispuesto por el Decreto Ley 560 de 2020.
2. Mediante radicado 2020-01-537501 de 08/10/2020, la sociedad presentó nuevamente el proyecto calificación y graduación de créditos y derechos de voto y en los mismos se incluyó la acreencia de **HERNAN DE JESUS LOAIZA ACEVEDO** como **GARANTIZADO-PROCESO EJECUTIVO -OBLIGACION CONTINGENTE** por un valor de \$ 600.000.000.
3. Con Auto 610-000035 con radicado 2021-02-002650 de 12/02/2021 se dejó en firme el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentado por el deudor y se confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad **FERRETERIA FERROVALVULAS S.A.S.** celebrado entre ésta y sus acreedores, en el marco de un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

Cordialmente,

GLORIA LUCIA VELEZ ARANGO



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia





Secretaría Administrativa y Judicial Intendencia Regional Medellín

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
ANEXO. 2020-01-537501, 2021-02-002650

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FERRETERIA FERROVALVULAS S.A.S. EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA
Sigla: No reportó
Nit: 890928960-9
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-058413-12
Fecha de matrícula: 23 de Noviembre de 1981
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 02 de Julio de 2020
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 50 42 16
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: amontoya@ferrovalvulas.com
Teléfono comercial 1: 4481200
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 50 42 16
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: amontoya@ferrovalvulas.com
Teléfono para notificación 1: 4481200
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica FERRETERIA FERROVALVULAS S.A.S. EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.5259, de noviembre 17 de 1981, de la Notaría 5a. de Medellín, Registrada en esta Cámara el 23 de noviembre de 1981, libro 9o., folio 483, bajo el No.6377, fue constituida una sociedad de responsabilidad limitada con la denominación de

FERRETERIA FERROVALVULAS LTDA.

PROCESOS ESPECIALES

Mediante Auto número 610-00128 del 9 de junio de 2020 y Aviso 610-000071 del 9 de julio de 2020 de la Superintendencia de sociedades, inscritos en esta Entidad el 23 de julio de 2020, en el libro 19, bajo el número 119 del registro mercantil, se da inicio al trámite de negociación de emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

Mediante Auto número 610-000035 del 11 de febrero de 2021 de la Superintendencia de sociedades, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2021, con el No.119 del libro XIX del registro mercantil, se confirma el acuerdo de reorganización celebrado entre ésta y sus acreedores, en el marco de un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades:

- a) Adquirir y enajenar en territorio nacional toda clase de bienes muebles e inmuebles, tanto nacionales como extranjeros, específicamente lo relacionado con ferretería.
- b) Adquirir y enajenar en el territorio nacional toda clase de bienes movibles, tales como: excedentes industriales (chatarra de cobre, plomo, aluminio, acero inoxidable, hierro etc.)
- c) Importar y exportar directamente o por interpuesta persona mercancías o bienes corporales muebles, para sí o para cualquier tipo de persona.
- d) Manufacturar todo tipo de artículos de ferretería.
- e) Distribuir y comercializar las mercancías al por mayor o al detal, en locales propios o ajenos.
- f) Dar y recibir en consignación mercancías nacionales o extranjeras.
- g) Prestar el servicio de roscado de tubería y de mantenimiento y de reparación de las mercancías que enajenan.
- h) Representar firmas nacionales y extranjeras en lo relacionado con el ramo de la ferretería.

Para la realización del objeto social la compañía podrá:

1° Adquirir, arrendar, administrar, usufructuar, gravar, dar en comodato, prestar, limitar o enajenar bienes muebles o inmuebles, a título oneroso o gratuito.

2° Invertir en bienes muebles ó inmuebles, efectuar su negociación, venta, permuta, pignoración, gravamen, etc. Pudiendo, respecto a los inmuebles, promover o ejecutar todos los negocios relacionados con finca raíz.

3° Celebrar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratos de leasing, joint venture, outsourcing, servicios de terceros, maquila, concesión, utilización de software, consorcio o unión temporal, compra, venta, distribución y reparación, que se requieran para el desarrollo de cualquiera de las actividades comprendidas en el objeto social.

4° Adquirir y explotar patentes, licencias, franquicias, nombres comerciales, marcas, secretos industriales, u otros derechos intangibles constitutivos propiedad individual o comercial y de la concesión de su explotación a terceros.

5° Celebrar contratos de cuentas corrientes con toda clase de personas.

6° Participar en licitaciones y concursos públicos y privados o contratar directamente.

7° Girar, aceptar, descontar, endosar, ceder, protestar y, en general toda clase de títulos valores y/o efectos de comercio o civiles.

8° Celebrar contratos de mutuo, con o sin garantía, con o sin interés.

9° Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social, y formar parte como partícipe, asociado o accionista, fundadora o no, en otra empresa de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones a otra empresa y/o absorberlas y, escindir la sociedad.

10° Emitir bonos, acciones o pagarés.

11° Llevar a cabo toda clase de operaciones de crédito y de actos jurídicos relacionados con títulos valores en los términos de la ley.

12° Constituir cauciones reales en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad o empresas en las que tenga interés, igualmente podrá ser garante de terceros. En todos los casos se debe contar con la aprobación de la Asamblea General De Accionistas.

13° Promover la creación de fundaciones, corporaciones, clubes deportivos o entidades sin ánimo de lucro. Igualmente, podrá efectuar donaciones o contribuciones con fines científicos, humanísticos, culturales, políticos y recreacionales o deportivos.

14° En general, celebrar o ejecutar toda clase de actos, sobre bienes muebles o inmuebles, de carácter civil o comercial relacionados directamente con los que constituyen su objeto social, siempre que así lo acuerde la asamblea de accionistas.

En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$200.000.000,00	200.000 \$1.000,00

SUSCRITO	\$150.000.000,00	150.000	\$1.000,00
PAGADO	\$150.000.000,00	150.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL:

GERENTE: La gerencia de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, quien tendrá un suplente.

FUNCIONES DEL GERENTE: El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes:

- a) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo jurisdiccional.
- b) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad en lo previsto en las leyes y en los estatutos.
- c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o de interés de la sociedad.
- d) Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas.
- e) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y fijarles la remuneración.
- f) Tomar todas las medidas, que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía.
- g) Convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario, hacer, las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos.
- h) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General.
- i) El Gerente y representante Legal queda ampliamente facultado para comprar, vender o gravar bienes muebles o inmuebles, adquirir obligaciones bancarias y para celebrar contratos en una cuantía ilimitada.
- j) El Gerente, o quien haga sus veces es el Representante legal para todos los efectos.
- k) Cumplir y hacer que se cumpla oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

GERENTE	JORGE ALBERTO HURTADO SANCHEZ DESIGNACION	71.788.570
---------	---	------------

SUPLENTE DEL GERENTE	ALBERTO HURTADO VILLEGAS DESIGNACION	8.304.725
----------------------	---	-----------

Por Acta número 26 del 2 de septiembre de 2019, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 10 de septiembre de 2019, en el libro 9, bajo el número 26362

REVISORES FISCALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	ARMANDO DE LA CRUZ RAMIREZ ALVAREZ DESIGNACION	8.345.405

Por Acta No.58 del 12 de octubre de 2004, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de noviembre de 2004, en el libro 9o., bajo el Nro 11169.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	ANGELA MARIA MONTOYA MARIN DESIGNACION	42.781.634
-------------------------	---	------------

Por Acta número 20 del 31 de mayo de 2016, de la Asamblea, registrado(a) en esta Cámara el 12 de julio de 2016, en el libro 9, bajo el número 16223

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes Escrituras:

No.7800 de noviembre 18 de 1988, de la Notaría 15 de Medellín
No.1433 de marzo 17 de 1993, de la Notaría 15 de Medellín
No.8240, de noviembre 17 de 1995, de la Notaría 15a. de Medellín.
No.159 del 27 de enero del año 2000, de la Notaría 3a. de Medellín.
No.972, del 13 de marzo de 2002, de la Notaría 4a. de Medellín.

No.3270 del 02 de noviembre de 2004, de la Notaría 3a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 05 de noviembre de 2004, en el libro 9o., bajo el No.11168, mediante la cual, entre otras reformas, la sociedad se transforma de Limitada a Anónima denominándose:

FERRETERIA FERROVALVULAS S.A.

No.1074 del 3 de mayo de 2011, de la Notaría 3a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 5 de mayo de 2011, en el libro 9o., bajo el No.7922, mediante la cual, la sociedad se transforma de anónima a sociedad por acciones simplificada, bajo la denominación de:

FERRETERIA FERROVALVULAS S.A.S.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los

diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4663
Actividad secundaria código CIIU: 4665

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: FERRETERIA FERROVALVULAS
Matrícula No.: 21-120997-02
Fecha de Matrícula: 23 de Noviembre de 1981
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 50 42 16
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$7,880,318,662.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 4663

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad,
a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado